

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2574/2013

La Paz, 24 de septiembre de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 14 de julio de 2009, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Estación de Servicio Líquidos Eucaliptus S.R.L.; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece los derechos fundamentales que tiene toda persona, señalando que, todas las personas tienen derecho a la vida y a la integridad física (...).

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 24 de diciembre de 2008 la Estación de Servicio "Eucaliptus S.R.L." ubicada en la localidad de Eucaliptus del Departamento de Oruro hace conocer a la Superintendencia de Hidrocarburos sobre el incendio de la cisterna que descargaba combustible en la Estación de Servicio señalada, el mismo que se produjo en fecha 08 de noviembre de 2008. Extremos que se desprenden del **Informe Técnico DRC 0121/2009 de fecha 21 de enero de 2009**, hechos que se encuentra tipificado en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante el Decreto Supremo No. 24721 que señala



"Cual el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad".

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos cursante en fecha 14 de julio de 2009 por presunta responsabilidad de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, auto que ha sido notificado en fecha 21 de julio de 2009.

CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con los principios previstos en el Art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se sujeta a que toda sanción administrativa que imponga, debe estar prevista por norma expresa y estar definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de razonabilidad previsto en el Artículo 26 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, se sujetará a valorar sensatamente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso, pero por sobre todo disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, la Estación de Servicio Líquidos Eucaliptus ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, siempre y cuando la prueba se encuentre direccionada a desvirtuar la presunta infracción cometida. Es de esta manera que en fecha 20 de agosto de 2009 se dispuso la apertura de término probatorio notificado el 25 de agosto de 2009 otorgándole plazo de 20 (veinte) días hábiles administrativos, pues en ese entendido la Estación de Servicio Eucaliptus no presentó memorial ni pruebas por lo que vencido el plazo probatorio se dispuso la clausura de término probatorio en fecha 29 de septiembre de 2009 y notificado el 07 de octubre de 2009.

CONSIDERANDO

Que, habiendo realizado las pruebas de cargo y descargo haciendo una óptima valoración de la prueba se concluye lo siguiente:



- a) La Nota de fecha 24 de diciembre de 2008 de la Estación de Servicio Eucaliptus S.R.L. señala que ***el día sábado 8 de los corrientes, aproximadamente a horas 11:30 extrañamente se produjo un incendio de la Estación de Servicio Eucaliptus en el cual se estaba descargando gasolina y diesel de una cisterna de propiedad del sindicato 1. De mayo eucaliptus y en ese momento fuimos sorprendidos con fuego en la boca del tanque de almacenamiento en el momento fuimos sorprendidos fuego en la boca del tanque en el momento utilizamos extinguidores***
- b) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental tiene el Informe Técnico DRC 0121/2009 de 21 de enero de 2009; Informe Técnico elaborado por el Consultor Ing. Edson Fuentes y placas fotográficas. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.

CONSIDERANDO

Efectuando una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador y por consiguiente una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y de descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, se deduce que la Estación de Servicio Eucaliptus si contaba con las normas de seguridad establecidas en el Reglamento ya que de acuerdo a las notas que se encuentran arrojadas en el cuaderno el incendio se produjo en la boca del tanque de la cisterna y lograron apagar el incendio con los extintores.

Bien fue señalado precedentemente que, el tipo de la infracción administrativa es el de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad por consiguiente, en el caso en concreto, de acuerdo a las pruebas valoradas se tiene que la Estación de Servicio Eucaliptus S.R.L. contaba con las normas de seguridad.

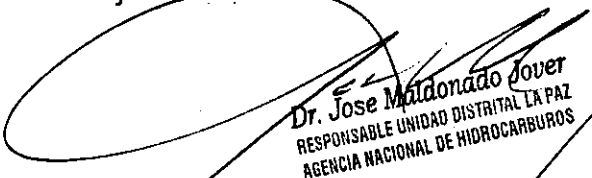
POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

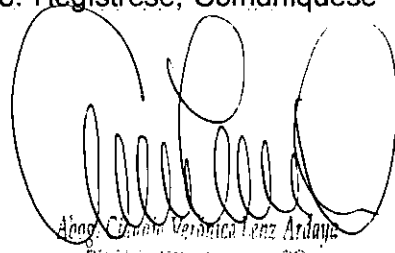
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de julio de 2012, contra la Estación de Servicio Líquidos **Eucaliptus S.R.L.** del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad y dispositivos.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Estación de Servicio Líquidos **Eucaliptus S.R.L.** y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Dr. Jose Maldonado Jover
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme,¹



Ana Carolina Verónica Lenz Ardaya
PROFESIONAL JURISCO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS